

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 11 de marzo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100042620 (Reservada/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100042620, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Administración General de Aduanas: ¿Cuál fue el volumen de operaciones de comercio exterior (importación y exportación) y su valor de los mismos en dólares de los siguientes años: 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 119, 120, 130, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 5 de la Ley Federal de Derechos; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; artículo

primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2004, toda vez que dicha documentación causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, proporcionaron en formato PDF, las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 1998 a 2004, en virtud de que contienen el nombre del funcionario en activo y adscrito a la AGA, mismo que se encuentra clasificado como reservado, ya que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad, lo cual que fue aprobado en sesión extraordinaria del CTSAT de fecha 04 de marzo de 2019, y proporcionó la dirección electrónica para consultar el acta correspondiente.

Así también, comentaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos es carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, para lo cual proporcionaron las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero de 2019 a enero de 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se podrá obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante, 23 discos compactos de la



información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a enero de 2019, previo pago de derechos correspondientes, señalando los costos por cada disco, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y en cuanto a la información correspondiente al año 2019, refirieron que puede obtenerse de la página electrónica antes señalada.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de inexistencia, presentados por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los nombres de los funcionarios adscritos a la AGA, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada, de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos





65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como del personal de las Aduanas, que se testan en las versiones públicas de las actas de baja documental de los pedimentos de los años 1998 a 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 4 años 1 mes.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Debido a que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, realizadas de enero de 1998 a diciembre de 2004.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo Tercero, primer párrafo, de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100042820 (Reservada):

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100042820, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Adjunto solicitud"

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

"Solicito que la Administración General de Aduanas informe qué acciones ha realizado desde el 6 de agosto de 2019, cuando el presidente Andrés Manuel López Obrador instruyó "limpiar" esa área de cualquier acto de corrupción, a la fecha. Favor de proporcionar copias de todos los documentos que se hayan generado para dar cumplimiento a esa instrucción."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción VIII, 111, 130, 135, 140 y 144 de LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene encomendadas, manifestó que a partir de la fecha señalada en el requerimiento, ha remitido 44 denuncias a la Administración General de Evaluación y al Órgano Interno de Control en el SAT, para que lleven a cabo las investigaciones que estimen pertinentes, derivado de hechos que pudieran constituir actos de corrupción de los servidores públicos adscritos a las distintas unidades administrativas de la AGA.

Por su parte, la Administración Central de Operación Aduanera, adscrita a la AGA, de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene encomendadas, comunicó que en el periodo solicitado, se han formulado 33 denuncias por presuntos actos de corrupción ante el Órgano Interno de Control (Unidad encargada de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controla que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos del SAT estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de éste y, en caso de no ser así, tiene la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos).

Asimismo, indicaron que en ambos casos, las actuaciones se encuentran en procesos deliberativos, cuya ejecución trasciende hasta en tanto no sea tomada una decisión final.



Ahora bien, respecto a "...Favor de proporcionar copias de todos los documentos que se hayan generado para dar cumplimiento a esa instrucción." (sic), aclaró que los documentos que dan atención a la petición forman parte de investigaciones que se encuentran en proceso de desarrollo, por lo que se encuentran clasificados como reservados.

Finalmente, informó al solicitante que de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y la Administración de Operación Aduanera, de la Administración Central de Operación Aduanera, adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficio de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que la información relativa a las denuncias interpuestas ante el Órgano Interno de Control del SAT, por presuntos actos de corrupción de servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la AGA, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, el CTSAT resuelve que:

Debido a que información relativa a las denuncias interpuestas ante el Órgano Interno de Control del SAT, por presuntos actos de corrupción de servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la AGA, constituye información reservada, ya que su publicidad afectaría la esfera jurídica de la autoridad que en el momento se encuentra facultada para resolver el proceso deliberativo, y en consecuencia podría cuestionarse la objetividad, el desempeño y la operación de los servidores públicos, así como la veracidad de la información, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma las reservas manifestadas, de acuerdo con lo siguiente:





- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9".

Información clasificada: información relativa a las denuncias interpuestas ante el Órgano Interno de Control del SAT, por presuntos actos de corrupción de servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la AGA.

Motivación: los documentos reservados del asunto en mérito, tienen como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo acciones específicas y determinadas, como consecuencia, con su publicación se estaría relevando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso, para la toma de decisiones de las investigaciones, antes de que tal proceso haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.

Asimismo, la AGA, entre otras atribuciones, le corresponde canalizar a la Administración General de Evaluación y, en su caso, al Órgano Interno de Control, las quejas y denuncias de hechos sobre la inobservancia en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos adscritos a sus diversas unidades administrativas, a la normativa, sistemas y procedimientos que regulan a dicha Administración, por consecuente, le corresponde dar seguimiento al proceso bajo el cual se sometan las actuaciones, conocer e informar en su caso, lo conducente a las mismas.

En ese sentido, difundir o distribuir la documentación de procesos que aún no han causado estado afectaría las acciones que se están aplicando en el desarrollo de las investigaciones, provocando que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas por terceros interesados que pudieran implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que provoquen alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, y se estaría afectado seriamente la esfera jurídica de la autoridad que en el momento se encuentre facultada para resolver el proceso deliberativo, y en consecuencia, podría cuestionarse la objetividad, el desempeño y la operación de los servidores públicos, así como la veracidad de la información.

En virtud de lo anterior, la revelación de la información vulnera el debido proceso, toda vez que se interrumpe la continuidad de los procedimientos a que deba apegarse el acto, y por consecuencia afectar la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate.

Fundamento: artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.



- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación Aduanera.

Información clasificada: información relativa a las denuncias interpuestas ante el Órgano Interno de Control del SAT, por presuntos actos de corrupción de servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la AGA.

Motivación: los documentos reservados del asunto en mérito, tienen como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo acciones específicas y determinadas, como consecuencia, con su publicación se estaría relevando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso, para la toma de decisiones de las investigaciones, antes de que tal proceso haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.

Asimismo, la AGA, entre otras atribuciones, le corresponde canalizar a la Administración General de Evaluación y, en su caso, al Órgano Interno de Control, las quejas y denuncias de hechos sobre la inobservancia en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos adscritos a sus diversas unidades administrativas; a la normativa, sistemas y procedimientos que regulan a dicha administración; por consiguiente, le corresponde dar seguimiento al proceso bajo el cual se sometan las actuaciones, conocer e informar en su caso, lo conducente a las mismas.

En ese sentido, difundir o distribuir la documentación de procesos que aún no han causado estado afectaría las acciones que se están aplicando en el desarrollo de las investigaciones, provocando que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas por terceros interesados que pudieran implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que provoquen alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, y se estaría afectado seriamente la esfera jurídica de la autoridad que en el momento se encuentre facultada para resolver el proceso deliberativo, y en consecuencia, podría cuestionarse la objetividad, el desempeño y la operación de los servidores públicos, así como la veracidad de la información.

En virtud de lo anterior, la revelación de la información vulnera el debido proceso, toda vez que se interrumpe la continuidad de los procedimientos a que deba apegarse el acto, y por consecuencia afectar la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate.

Fundamento: artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.





Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100043120 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100043120, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el código fuente de los sistemas MAT-Cobranza así como los manuales de usuario y manuales técnicos."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 100, 106 fracción I y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracción VI, 111, 113, fracciones I y II, 135, primer párrafo, 140 y 144 de la LFTAIP, 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos adscrita a la AGCTI, manifestó que la información requerida y en específico la que corresponde al Código fuente de los sistemas MAT-Cobranza, así como los manuales técnicos de compilación e implementación, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que dar a conocer dicha información podría impactar seriamente en los procesos recaudatorios y afectar directamente la recaudación de las contribuciones federales, en tanto que la posesión del código fuente puede permitir la generación de sitios alternos ficticios a nombre del SAT.



Por su parte, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4" adscrita a la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, señaló que en relación con lo requerido no se cuenta con manuales de usuario, si no con Guías de operación de los distintos módulos del MAT-Cobranza, las cuales describen el procedimiento mediante el cual las Administraciones Desconcentradas de Recaudación llevan a cabo el registro, control y cobro de los créditos fiscales signados por las distintas unidades administrativas, ya sean internas o externas, proceso que interactúa con los sistemas institucionales que almacenan los datos personales de los deudores (contribuyentes), y permite conocer de manera precisa cómo acceder al sistema, registrar y modificar la información que contiene, dar de baja o reactivar los adeudos, por lo que se encuentran clasificadas como reservadas, ya que contienen la compilación de técnicas administrativas y metodologías de actuación.

Asimismo, dichas guías contienen información clasificada como confidencial por contener datos personales de servidores públicos, así como datos de contribuyentes protegidos por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, adscrita a la AGCTI, así como los oficios de reserva y prueba de daño y confidencialidad presentados por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficio de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que el Código fuente del aplicativo MAT-COBRANZA, así como sus manuales técnicos de compilación e implementación y las Guías de operación de los distintos módulos del Mat.Cobranza, se encuentran reservados, en virtud de que su difusión puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones federales, el CTSAT resuelve que:





Debido a que información relativa al Código fuente del aplicativo MAT-COBRANZA, así como sus manuales técnicos de compilación e implementación y las Guías de operación de los distintos módulos del Mat.Cobranza, constituye información reservada, ya que su publicidad perjudicaría el ejercicio de actos de autoridad fiscal y causar un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma las reservas manifestadas, de acuerdo con lo siguiente:

- Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos.
Información clasificada: Código fuente del aplicativo MAT-COBRANZA, así como sus manuales técnicos de compilación e implementación.

Motivación: lo requerido contienen información relativa a los flujos y procesos del esquema de cobranza, con los que actualmente opera el SAT y cuyo objetivo es efficientar la captación de las recaudaciones por parte de los contribuyentes, en consecuencia, su publicación puede comprometer seriamente la seguridad del esquema recaudatorio actual y como tal afectar las contribuciones federales en el país, por lo que se pone en riesgo la funcionabilidad operativa, la continuidad, inmediatez, eficacia y eficiencia de las operaciones de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como el sistema recaudatorio del país y debilitaría las medidas de seguridad del SAT y de esta manera potenciaría el ataque a la infraestructura de los sistemas informáticos del SAT, así como su vulneración, provocando un perjuicio en la captación de las contribuciones federales.

En ese sentido, su divulgación permitiría a algún externo conocer información detallada de los flujos y procesos con los que actualmente opera el área de cobranza, así como conocer los servidores, base de datos e infraestructura mediante la cual opera el esquema recaudatorio, lo cual representa una potencial amenaza ante la realización de un ataque informático, que viole, vulnere y dañe a la Institución, a las contribuciones federal y a los contribuyentes, también podría perjudicar la efectividad de los procesos operativos y administrativos del SAT, relacionados con la verificación de las obligaciones fiscales, la recaudación de las contribuciones, devoluciones y compensaciones, creando un estado de incertidumbre en el conjunto de acciones dirigidas a combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4".

Información clasificada: Guías de operación de los distintos módulos del Mat.Cobranza.

Motivación: Dichas Guías son documentos que se encuentran vigentes y que contiene metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación, dirigidas a las áreas operativas de la AGR, con el objeto de que, en forma homogénea cuenten con elementos para llevar a cabo el registro, control y cobro de los créditos fiscales signados por las distintas unidades administrativas, ya sean internas o externas, proceso que interactúa con los sistemas institucionales, y que permiten conocer de manera precisa cómo acceder al sistema, registrar y modificar la información de los contribuyentes y sus créditos fiscales, asimismo contienen información personal de los deudores, así como los datos específicos de las resoluciones determinantes, como son, la cuantía, el motivo o la autoridad que determinó el crédito fiscal, por lo que al hacer públicas dichas Guías puede afectar la recaudación, ya que los contribuyentes contarían con mayor información para fortalecer sus propias estrategias de evasión, al conocer anticipadamente el mecanismo de registro, control y seguimiento, criterios, cálculos, plazos, procedimientos, acciones y tareas a realizar por parte de la autoridad recaudadora para la recuperación de los créditos fiscales.

En ese sentido, con su difusión se conocería a fondo la operación del sistema, lo que pondría en riesgo la seguridad de la información y en su caso, conocer del estatus de los créditos fiscales y del deudor, y se causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas de operación que utiliza la autoridad para efectuar el registro y control de los adeudos, situación que impacta directamente en el proceso de recuperación de los créditos fiscales, tal es el caso de la aplicación de actualización y recargos, así como la documentación que se envía para garantizar el aseguramiento precautorio, criterios de cancelación de créditos fiscales y el procedimiento aplicable a las multas judiciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, lo que redundaría principalmente en alertar a los contribuyentes para que conozcan las operaciones derivadas del manejo de la cartera de adeudos o créditos fiscales.

En virtud de lo anterior, es evidente que en caso de proporcionar acceso a la información solicitada, la autoridad fiscal se enfrentará a situaciones en las que se pueda obstaculizar el ejercicio de sus facultades, en detrimento del fisco federal y por ende de la ciudadanía.





Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4", en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, contenidos en las Guías de operación de los distintos módulos del Mat.Cobranza.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF



y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "4", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC y datos de contribuyentes, contenidos en las Guías de operación de los distintos módulos del Mat.Cobranza.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) **Folio 0610100043920 (Incompetencia):**

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100043920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito la versión pública o copia del acuerdo del establecimiento de las bases generales de aportaciones para las empresas de auto transporte de carga"

[Handwritten signature]



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGA, a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), a la AGR y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité, que la **Administración General de Aduanas** de conformidad con sus facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información requerida por el solicitante.*

"(...)"

Por su parte, la AGACE por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

.."(...)

*Al respecto, se informa que la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior** de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para la emisión de pronunciamiento alguno respecto de la información requerida.*

Bajo este contexto, resulta aplicable el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la "Incompetencia", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"(...)"



Asimismo, la AGR por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones contenidas a la Administración General de Recaudación a través del artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el ciudadano.***

"(...)"

Así también, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender la solicitud de mérito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 33, apartado A, en relación con el artículo 32, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"(...)"

Finalmente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: <http://www.imss.gob.mx/transparencia> o bien en la siguiente dirección: Av. Paseo de la Reforma 476, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06600, teléfono 52113011 Ext. 10588. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGA, la AGACE, la AGR y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de



Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100044020 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100044020, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Detalle de la solicitud Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8 Constitucional, solicito la siguiente información 1.- La cantidad o porcentaje de Mexicanos dados de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) 2.- El Porcentaje de Mexicanos que ganan mas de 4 salarios mínimos. 3.- Cantidades de dinero que genera el narco y la delincuencia organizada. 4.- Cifra en dinero que se generó en los últimos 5 años por venta de facturas. 5.- Operaciones que realizo el SAT para evitar la venta de facturas y su indice de éxito. 6.- Que cantidad de dinero no se recaudo de mexicanos que se manejan en la informalidad por ejercicio fiscal de los últimos 5 años."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP), la AGR y la AGSC.

Tercero.- Al respecto y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, con la finalidad de que se atiendan los comentarios emitidos por el Comité de Transparencia del SAT, y se proporcione al ciudadano una respuesta que atienda la totalidad de lo requerido, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información



